

AUDIENCIA : En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, 18 de marzo de 2026, siendo las 09.32 horas , y en el marco del expediente S.E.M.S.D.E.U.C.(.RO-04616-P-0000(66-JE10-10), comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, y por ante mí, Paola Oyarzabal, Secretaria autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. Susana Carrasco, y el interno E.M.S., asistido por su defensor/a VERONICA ANDREA CARDOZO y EDUARDO LUIS CARRERA con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos para resolver sobre el pedido de inconstitucionalidad del art. 15 del Código Penal solicitado por la defensa (agota el 18/07/2029).

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte.

La defensa dijo que siguiendo expresas instrucciones de su asistido vienen a sostener su planteo a fin de que S.S. se expida, que se trata de dos planteos que sostiene, en un primer lugar como surge de la presentación que acompañó al legajo, previo al planteo de inconstitucionalidad, que es el que realiza el Sr. S., que se computaron dos veces el tiempo que estuvo detenido en la ciudad de Viedma, que respecto de esa causa agotaba el 04/11/2021, ese día se le dio la libertad, incluso se le dio un acta que informaba que tenía por agotada esa condena. Que la unificación que hoy se ejecuta es posterior a eso, con lo cual mal puede estarse ejecutando una sentencia que ya había sido por compurgada ese mismo día, si por un error judicial no se hizo, lo cierto es que el error no puede jugar en contra del señor S.. Lo que solicita en primer lugar es que ese año que estuvo detenido sea computado en esta causa que esta cumpliendo. No discutirá que si venía usufructuando la libertad condicional, y comete un nuevo delito, corresponde la revocación, así está expresada en la ley. pero sí el cómputo.

Teniendo en cuenta la condena, el cómputo debería considerar ese año para la pena que ya venía cumpliendo sin la unificación posterior.

Respecto del segundo planteo, la Dra. Cardozo expresa que el cómputo del señor S. de fecha 30/11/2022 omite el tiempo que estuvo en libertad condicional, desde el 12/11/2015 al 4/11/2021, no fue computado a los efectos del tiempo de detención para el cómputo, lo que dice y sostiene es que no computar todo el término que el señor estuvo cumpliendo su condena cumpliendo con todas las pautas, que lo contrario implica una doble punición, se le hizo cumplir esos cinco años diez meses y veintidós días, los cumplió en libertad condicional y ahora la debe cumplir nuevamente, es inconstitucional, se puede entender que corresponda una sanción, pero la Constitución Nacional prohíbe la doble punición o doble persecución penal, cumplió en libertad pero cumplió en una modalidad diferente, no puede ahora pedírsele que la cumpla nuevamente sin caer en arbitrariedad. Que esto implica una doble valoración temporal, es violatorio del non bis in idem del art. 18 y 33 de la Constitución Nacional, por lo que en el caso concreto requiere la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 y rectificación del cómputo. Que esto ha tenido algún asidero en la Jurisprudencia, a modo de ejemplo refiere una causa del T.O.F Nro. 2 de Mendoza, autos GORDILLO Nro.275 de fecha 24/06/2020 en el que se hace lugar al mismo planteo por el non bis in idem -cita partes pertinentes-. En esos términos la defensa solicita respecto del Sr. S., que se declare la inconstitucionalidad. Afirma asimismo, que hay una resolución del STJ de fecha 21/06/2023 ante una queja interpuesta por la defensa 21/06/2023 que no ingresa sobre estos puntos que hoy sostiene, una de las cosas que se dice en la denegatoria, es que la defensa debería solicitar lo pertinente ante el Juzgado de ejecución, por lo cual no ha sido resuelto en concreto, lo que responde al segundo planteo, por lo que solicita se expida en esta instancia. Que analizando en

detalle las consecuencias de la aplicación del art 15 primer párrafo del Código Penal, la misma resulta violatoria del non bis in idem por cuanto incurre en una doble valoración de la etapa temporal de la pena, contraria a lo establecido por la Constitución Nacional en los arts. 18 y 33, como dijo, por lo que corresponde la declaración de inconstitucionalidad en el caso concreto y la rectificación del computo incluyendo a estos efectos el termino en que usufructuó la libertad condicional. Por lo expuesto solicita se disponga la rectificación del computo de nuestro asistido, computando a estos efectos el tiempo que se encontró en libertad condicional.

El dr. Carrera adhiere, por supuesto que una cosa está ligada a la otra, la inconstitucionalidad del art. 15 debería resolverse en primer lugar, las presentaciones que se hicieron siguiendo las instrucciones de su asistido, para el caso en que no haga lugar, se le explique para que pueda entender. Requiere que se resuelva teniendo en cuenta el antecedente mencionado por la Dra. Cardozo y que no hay inconvenientes en que se recurra a un cuarto intermedio porque lo que se quiere es que se analice el precedente.

Cedida la palabra a la señora Fiscal sostiene en cuanto a la primer parte, el planteo del cómputo si se puede ir reviendo, como la segunda parte de lo que pide la defensa. Pero respecto a la primera parte, tal como acaba de decir y citar la Dra. Cardozo, ya resolvió el Superior Tribunal de Justicia, está firme, en todo caso el cómputo se puede evaluar con el Juzgado de ejecución. Lo que no tiene vuelta atrás es la unificación que se resolvió, ya fue planteado el 31/08/2022 para la unificación, el Sgto. Marco Maximiliano, informó que el interno no quiso salir esposado, se frustró la audiencia y justo el día del agotamiento, el 04/11 se realizó la audiencia, que esto ya fue analizado ampliamente por la Dra. Perez, en cuanto a la competencia, plazo, que comprendió la sentencia de Viedma con esta, esto ya fue resuelto y se encuentra firme, el 21/06/2023 STJ rechazó la queja

interpuesta por la defensa. NO hay discusión que se unificaron y que se revocó la libertad condicional. Que en el escrito menciona la defensa que 12/12/2015 hasta el 04/11/2021 debía computarse, pero hoy al principio de la audiencia habló de ese año que estuvo detenido para el Juzgado de Viedma, ese año fue descontado., esta en el cómputo, lo que no fue descontado es el art. 15, cita el mismo, no es ambigua ni aplica cláusula de equidad correctiva, es una consecuencia taxativa, así también se le informa al otorgarse la libertad condicional, pero una cosa son las reglas y otra es lo dispuesto en el art. 15, es taxativo. Respecto de la declaración de inconstitucionalidad, no debe hacerse lugar, lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia, el Tribunal de Impugnación, es una medida de gravedad institucional, para llegar a la misma debe analizarse circunstancias propias del caso, de hecho el fallo que menciona la Dra. Cardozo, no es doctrina legal, que como ese podría citar Aragon Rojas, U.G., casos en el que no se tuvo por cumplido el plazo de la libertad condicional revocada. Entiende que no debe hacerse lugar, si bien fue clara y cita el fallo a modo ilustrativo, no es doctrina legal obligatoria el fallo citado, no quedo patente, de manera palmaria y clara la forma específica en que el art. 15 violaría principios constitucionales. El señor tenía una pena larga y por producto de su buena evolución logró obtener la libertad condicional, que obviamente le causa un gravamen pero no es inconstitucional, estaba previsto en la norma, no lo cumplió, no encuentra un agravio como para declarar la inconstitucionalidad. Respecto al cómputo, si seguimos los lineamientos del art. 15, está firme la unificación y la revocación, el cómputo como está es correcto. conforme el cómputo de fecha 30/11/2022 agota el 18/07/2029 y es el que debe ser confirmado.

El interno dice que no entiende por qué si el Estado lo libero por qué luego lo detuvo por la misma causa.

El señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, observa que en este caso se trata de una audiencia técnica, no estamos hablando de un beneficio, de una sanción, sino de la inconstitucionalidad de una norma, nada menos que del art. 15 del Código Penal, también se menciona la unificación con una causa de Viedma. El Señor S. cumplía una libertad condicional que se la había dado desde este Juzgado de Ejecución Penal Nro. 10. Durante la libertad condicional, al cometer un nuevo delito, el art. 15 establece que todo el tiempo que estuvo en libertad deberá volver a pasarlo en un Establecimiento Penal, es el sentido que le ha dado el legislador, recordemos que las normas del Código Penal surgen dentro del recinto de la Cámara de diputados de la nación, y para pedir la inconstitucionalidad, debemos evaluar si hay algún agravio y conforme a la nueva comisión de un delito, no le produce ningún agravio. Porque al Señor S. se le dijo que las leyes se dan por sabidas, el hecho que uno desconozca no significa que se pueda sentir agraviado, frente a la comisión de un nuevo hecho, con esta unificación también el cómputo, por supuesto es revisable en cualquier instancia del proceso. Que se presume la legalidad y constitucionalidad del art. 15 del Código Penal, ya que es la última ratio, la que permite evaluar la constitucionalidad como así también se debe acreditar una gravedad institucional., debe haber sido demostrada. Tiene que haber un agravio y por supuesto se debe evaluar, pero nada de eso tenemos acreditado hoy, por ello, RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al pedido de inconstitucionalidad del art. 15 del Código Penal y rectificación del cómputo solicitado por la defensa respecto del interno E.M.S. .

No siendo para más, se da por finalizada la presente, quedando los comparecientes debidamente notificados, por ante mi que doy fe. Registrar y notificar.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal

Paola Oyarzabal
Secretaria

Se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN
PENAL N° 1 - VIEDMA CONSTE.